

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

---

**Sala** : Primera de decisión  
**Magistrado ponente** : CR. GUSTAVO ALBERTO SUÁREZ DÁVILA.  
**Radicación** : 110016644100202300431.  
**Procedencia** : Juzgado 1301 Penal Militar y Policial de Conocimiento.  
**Acusado** : SL18. MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ.  
**Delito** : Deserción.  
**Motivo de alzada** : Apelación auto que negó la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal.  
**Decisión** : Confirma.

Bogotá D.C., a los veinte (20) días de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**I. OCUPA A LA SALA.**

Agotada la audiencia de argumentación oral, en virtud del recurso de alzada presentado por el defensor público JOSÉ RAMÓN URIBE NARANJO en contra de la decisión emitida el pasado 26 de noviembre de 2024, por el Juzgado 1301 Penal Militar y Policial de Conocimiento, donde no accedió a la solicitud de preclusión de la investigación en favor del **SL18**.

**MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ**, al considerar que la acción penal del punible de Deserción no se encuentra prescrita, procederá la Sala Primera de Decisión a pronunciarse en virtud de los siguientes,

## **II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Del escrito de acusación<sup>1</sup> se extrae que el día 27 de junio de 2023, al soldado **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ** orgánico del Batallón de Mantenimiento "José María Rosillo" ubicado en la Ciudad de Bogotá D.C., le fue otorgado un permiso que finalizaba el 02 de julio del mismo año; sin embargo, el soldado no efectuó presentación en la fecha indicada y permaneció ausente por más de cinco días consecutivos.

## **III. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.**

**3.1.** Por razón a los hechos jurídicamente relevantes, el día 27 de julio de 2023, la capitán ALEJANDRA SEGURA CASALLAS, presentó denuncia penal la cual fue asignada a la Fiscalía 2406 Penal Militar y Policial de Conocimiento.

**3.2.** El Juzgado 1301 Penal Militar y Policial de Control de Garantías presidió las siguientes audiencias:

**3.2.1.** El 16 de abril de 2024, autorizó el emplazamiento del SL18. **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ**

---

<sup>1</sup>

solicitada por la Fiscalía 2406 Penal Militar y Policial de Conocimiento.

**3.2.2.** El 07 de mayo de 2024, por solicitud de la Fiscalía 2206 Penal Militar y Policial declaró persona ausente al SL18. **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ.**

**3.2.3.** El 16 de mayo de 2024, se celebró audiencia de imputación de cargos en contra del SL18. **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ**, a quien se le imputó el delito de Deserción.

**3.2.4.** El 12 de agosto de 2024, la Fiscalía 2406 Penal Militar y Policial de Conocimiento, presentó escrito de acusación en contra del aquí acusado por el mismo delito arriba mencionado, posteriormente se celebró audiencia de formulación de acusación.

**3.3.** Por su parte el Juzgado 1301 Penal Militar y Policial de Conocimiento ha celebrado las siguientes audiencias:

**3.3.1.** El 21 de agosto de 2024 la audiencia preliminar al juicio de corte marcial.

**3.3.2.** El 17 de septiembre de 2024 se dio lectura al proveído en virtud del cual se resolvieron las pretensiones probatorias de las partes, decretándose algunas e inadmitiéndose otras, además, se denegó aquella pedida por el delegado de la Procuraduría General de la Nación, decisión que fue recurrida por el delegado del Ministerio Público; la cual fue resuelta por este colegiado con ponencia de fecha 15

de octubre del presente año donde resolvió revocar parcialmente esta providencia.

**3.3.3.** El 26 de noviembre de 2024, se celebró audiencia de preclusión solicitada por la defensa, en donde el Juez A Quo resolvió no acceder a la solicitud de preclusión presentada por la defensa; en respuesta a esta decisión, el defensor interpuso recurso de apelación ante esta Colegiatura.

**3.4.** El día 05 de diciembre de esta calenda, la Sala Primera de Decisión se realizó la audiencia de sustentación del recurso de apelación contra la decisión del 26 de noviembre de 2024.

#### **IV. DECISIÓN APELADA**

En audiencia de preclusión celebrada el 26 de noviembre de 2024 por parte del Juez 1301 Penal Militar y Policial de Conocimiento, decidió no acceder a la solicitud de prescripción de la acción penal del delito de deserción solicitada en favor del SL18. **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ**, por su Defensor Público, bajo las siguientes aserciones:

**4.1.** Señaló que a las luces del artículo 475 de la Ley 1407 de 2010, el defensor se encuentra habilitado para solicitar la preclusión establecida en los numerales 2 y 3.

**4.2.** Advirtió que la causal invocada por el defensor público del SL18. **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ**, es la consagrada en el numeral primero de la norma en cita,

que establece la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal; causal objetivo que se encuentra consagrada en el numeral cuarto del artículo 75 del Código Penal Militar de 2010.

**4.3.** Señaló que frente a la prescripción del delito de deserción debe realizarse una interpretación integral de las normas sustantivas y procesales aplicables, concluyendo que los argumentos de la defensa resultaban errados tanto en su análisis normativo como en su aplicación al caso concreto. En su decisión, el despacho resaltó que el artículo 450 de la Ley 1407 de 2010 establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, tras lo cual el término prescriptivo comienza a correr de nuevo, siendo igual a la mitad del inicialmente fijado por la norma. Sin embargo, para el delito de deserción, el plazo prescriptivo correspondiente es igualmente de un año, lo que extiende la vigencia de la acción penal hasta el 16 de mayo de 2025.

**4.4.** En apoyo de su análisis, citó el pronunciamiento que realizó este Colegiado dentro del radicado 110016644100202200127 del 16 de noviembre de 2023, que al abordar un caso semejante, analizó los términos que tardaría la investigación desde la imputación a la culminación del proceso, estableciendo que su trámite tardaría seis meses y cinco días, siempre y cuando no se interponga el

recurso de apelación a las decisiones que se adopten en las diferentes audiencias.

**4.5.** Señaló que el defensor público se equivoca al afirmar que el término de prescripción de la acción penal se reduce a seis meses a partir de la imputación, por ello, los términos prescriptivos deben ser interpretados de manera estricta y en concordancia con las disposiciones tanto sustantivas como procedimentales.

**4.6.** Señaló que en el *sub júdice* las actuaciones procesales se han adelantado dentro de los plazos legales, sin que se haya incurrido en dilaciones ni interrupciones que justifiquen la configuración del fenómeno de la prescripción. De igual manera, subrayó que la prescripción de la acción penal es una institución de orden público que no puede ser invocada de manera ligera, ya que su aplicación tiene como efecto directo la extinción de la facultad del Estado para ejercer la acción penal. En este contexto, determinó que el proceso contra el **SL18. ORTIZ LÓPEZ** debe continuar su curso, dado que no se ha configurado ninguno de los supuestos previstos para la extinción de la acción penal.

#### **V. DE LA AUDIENCIA DE ARGUMENTACIÓN ORAL DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**5.1. Sustentación del recurso de apelación por parte del abogado JOSÉ RAMÓN URIBE NARANJO, en su calidad**

**de defensor público del SL18. MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ.**

Impugnó la decisión del Juez de Conocimiento 1301 Penal Militar y Policial de Conocimiento, quien el 26 de noviembre de 2024 negó la solicitud de preclusión en la investigación penal seguida contra su defendido por el delito de deserción, argumentando que la preclusión constituye un derecho claramente establecido en la normativa penal militar y sustentó su solicitud en hechos concretos y en disposiciones legales del Código Penal Militar, que regulan de manera específica los términos y condiciones de la prescripción de la acción penal.

En relación con los hechos, el defensor explicó que el soldado Ortiz López recibió un permiso otorgado por sus superiores que se extendía del 27 de junio al 5 de julio de 2023. Sin embargo, no regresó a su unidad debido a problemas estrictamente familiares.

El 16 de mayo de 2024, la Fiscalía 2406 de Conocimiento imputó a Ortiz López el delito de deserción en audiencia formal. Posteriormente, el 26 de noviembre de 2024, la defensa solicitó la preclusión de la investigación, al considerar que habían transcurrido más de seis meses desde la imputación de cargos, superando el término prescriptivo establecido para este delito en la normativa castrense.

El defensor fundamentó su argumento legal en los artículos 75, 76, 79 y 450 de la Ley 1407 de 2010, conocida como el Código Penal Militar. En primer lugar, señaló que el artículo 75 regula las causales de extinción de la acción penal, entre las cuales se incluye la prescripción. De manera específica, el artículo 76 establece que el término de prescripción para el delito de deserción es de un año, y el artículo 79 dispone que dicho término se interrumpe con la formulación de la imputación, momento a partir del cual debe iniciarse un nuevo período de prescripción equivalente a la mitad del inicialmente señalado, es decir, seis meses. El artículo 450, por su parte, ratifica estas disposiciones y detalla las condiciones bajo las cuales opera la interrupción de la prescripción.

El defensor criticó la interpretación del Juez 1301, quien consideró que el término prescriptivo tras la interrupción debía ser nuevamente de un año, en contravía de lo dispuesto en el artículo 79. Según la defensa, esta decisión se fundamentó erróneamente en una interpretación del artículo 450 realizada en una sentencia reciente del Tribunal Superior Militar, que, a juicio de la defensa, tergiversa el sentido claro y taxativo de las normas aplicables. El defensor subrayó que la ley no permite distinguir donde no se ha hecho, y que las disposiciones legales son de cumplimiento obligatorio, delimitadas de manera precisa y de fácil interpretación. Por lo tanto, no existe justificación para modificar los



términos de prescripción establecidos en la normativa.

En respaldo de su postura, la defensa citó jurisprudencia relevante, incluyendo la sentencia AP 17962023 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió un caso similar de deserción, confirmando que el término prescriptivo tras la interrupción es de seis meses. Asimismo, mencionó otros precedentes jurisprudenciales que reafirman el carácter privilegiado del régimen de prescripción para el delito de deserción, que reduce significativamente los términos para garantizar una pronta resolución de los procesos penales castrenses. Según estas decisiones, una vez formulada la imputación, el nuevo término prescriptivo debe contarse por seis meses, lo cual coincide con los argumentos expuestos por la defensa en este caso.

El defensor enfatizó que la interpretación contraria desconoce el principio de legalidad, esencial en el derecho penal, y genera inseguridad jurídica al alterar arbitrariamente los términos establecidos en la ley. Además, destacó que el caso no presenta conflictos normativos ni ambigüedades que justifiquen una interpretación diferente, pues las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables son claras y específicas.

Finalmente, el defensor solicitó respetuosamente a los magistrados revocar la decisión del Juez 1301 y decretar la preclusión de la acción penal por haber operado la prescripción, de conformidad con lo

dispuesto en la normativa penal militar. Argumentó que negar este derecho constituye una violación del principio de legalidad y del derecho de su defendido a un debido proceso ajustado a las disposiciones legales vigentes. La intervención concluyó subrayando la importancia de aplicar de manera rigurosa los términos de prescripción establecidos para garantizar la justicia y el respeto a los derechos fundamentales de los procesados.

## **5.2. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTE**

### **5.2.1. Intervención por parte del Fiscal 2406 Penal Militar ante jueces de conocimiento.**

Se opuso a la solicitud de prescripción de la acción penal elevada por la defensa. En su intervención, enfatizó la necesidad de interpretar las disposiciones legales de manera integral y armónica, destacando que el ejercicio de la hermenéutica jurídica debe considerar las normas en su contexto general y no como elementos aislados, desprovistos de interrelación o eficacia conjunta.

El análisis se centró en los artículos 76, 79 y 450 del Código Penal Militar, argumentando que estos se complementan y no presentan conflicto alguno. El artículo 76, ubicado en la parte general y sustantiva del código, regula la punibilidad y establece que el término de prescripción para el delito de deserción es de un año. Por su parte, el artículo 79 indica que dicho término se interrumpe con la formulación de

imputación, iniciándose a partir de ese momento un nuevo cómputo equivalente a la mitad del plazo establecido originalmente. En tanto, el artículo 450, que forma parte del libro tercero, específicamente del título décimo relativo al procedimiento penal militar, amplía esta regulación al precisar que, en caso de interrupción por formulación de imputación, el término de prescripción no podrá ser inferior a cinco años ni superior a diez, con la excepción particular de que, para el delito de deserción, la prescripción de la acción penal se mantendrá en un año.

La Fiscalía insistió en que estas normas no deben ser valoradas de manera aislada, sino como un conjunto armónico diseñado para dar coherencia y eficacia al sistema penal militar. Resaltó que la interpretación sugerida por la defensa, que limita el término de prescripción a seis meses tras la formulación de imputación, resultaría ilógica y contraria a los principios jurídicos. Esta interpretación fue calificada como inaplicable, no solo por su falta de lógica práctica, sino porque contraviene la experiencia procesal, al no garantizar el tiempo mínimo requerido para desarrollar las etapas subsiguientes del proceso penal. Como ejemplo, se explicó que los términos necesarios para realizar las audiencias posteriores a la imputación y avanzar hasta un fallo superan los seis meses propuestos por la defensa, lo que haría inviable cualquier procedimiento bajo dicho criterio.

La Fiscalía también destacó que este aspecto ya había sido resuelto con claridad por el Tribunal Superior Militar en una decisión del 16 de noviembre de 2023 (radicado 110016644100202200127). En dicha resolución, el tribunal rechazó la aplicación de un término de prescripción tan breve como el propuesto por la defensa, precisamente por las implicaciones procesales y legales señaladas.

En su argumentación, el Fiscal subrayó que el legislador, al diseñar la estructura del Código Penal Militar, incluyó disposiciones generales, sustantivas y procesales en un solo cuerpo normativo, buscando garantizar una aplicación unificada y coherente de las normas. En este marco, los artículos analizados proporcionan una regulación completa y específica que permite resolver el caso en cuestión sin necesidad de recurrir a fuentes auxiliares del derecho.

Finalmente, el Fiscal hizo un llamado al Tribunal para que no accediera a la declaración de prescripción solicitada, argumentando que tanto los funcionarios judiciales como los miembros de la Fiscalía y de la Policía Judicial han observado rigurosamente los términos establecidos en el código y en el ordenamiento jurídico Colombiano. En este sentido, señaló que no se han producido omisiones procesales que justifiquen la pretensión de prescripción planteada.

La intervención concluyó con una solicitud concreta para que se considere la etapa procesal en la que se

encuentra el caso y se niegue la pretensión de prescripción, permitiendo que el proceso penal continúe su curso dentro del marco legal establecido.

#### **VII. DE LA COMPETENCIA.**

En virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 203 de la Ley 1407 de 2010<sup>2</sup>, este Tribunal Castrense es competente para conocer el recurso de apelación que se presente contra los autos interlocutorios que sean proferidos en audiencia por parte de los jueces penales militares de cualquier categoría, en los casos previstos en la ley penal militar aplicable.

Bajo ese entendido, la Sala procederá a resolver el recurso de alzada presentado por el defensor público del acusado SL18. **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ**, en contra de la decisión de primer grado proferida el 26 de noviembre de 2024, por el Juez 1301 Penal Militar y Policial de Conocimiento, a través del cual no accedió a la solicitud de preclusión por prescripción de la acción penal dentro de la investigación que se le adelanta por la presunta comisión del punible de deserción.

Es importante recordar que el recurso de apelación se

---

<sup>2</sup> Ley 1407 de 2010- Artículo 203. Competencia del Tribunal Superior Militar. Las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar conocen:  
(...)

3. De los recursos de apelación y de queja, contra las sentencias y autos interlocutorios que sean proferidos en primera instancia por los Jueces Penales Militares; de las decisiones adoptadas por los Jueces Penales Militares de Control de Garantías y de Ejecución de Penas, en los casos previstos en este Código.

rige por el principio de limitación<sup>3</sup>, lo que significa que la segunda instancia no puede pronunciarse sobre cuestiones no planteadas por el apelante, excepto en casos de nulidad y en aquellos aspectos relacionados que puedan identificarse en el análisis del caso concreto.

#### VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez la Primera Sala de Decisión realiza el estudio de los fundamentos de la apelación expuestos en la audiencia de argumentación oral por el abogado JOSÉ RAMÓN URIBE NARANJO, en su calidad de defensor público del **SL18. MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ**, en contra del auto emitido el pasado 26 de noviembre de 2024<sup>4</sup> por parte del Juez 1301 Penal Militar y Policial de Conocimiento, donde no accedió a la preclusión de la investigación adelantada por la comisión del reato militar de deserción, encuentra que en términos generales la única pretensión perseguida en la alzada es la declaratoria del fenecimiento del término para el adelantamiento de la acción penal, ello bajo la tesis que una vez interrumpida la prescripción de la acción penal por formulación de la imputación, el

---

<sup>3</sup> "En el desarrollo interpretativo de esa disposición, esta Sala ha sostenido que "el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada a partir de los argumentos presentados por el recurrente (...) Con idéntica orientación, la Corporación ha discernido, en providencia más reciente, "que la limitación para el ad quem representa cabal materialización del derecho de defensa, en tanto, el contenido estricto de la apelación es el que marca la posibilidad de contradicción para los no impugnantes y mal puede decirse que se garantizó la controversia dialéctica cuando el juez de segundo grado se aparta de ese objeto concreto de debate". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 39417 del 4 de febrero de 2015, MP. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>4</sup> Audiencia De Preclusión NUNC 2023-00431-20241126\_144246.

nuevo término que se debe contabilizar es el de seis (6) meses y no de un (1) año como lo sostuvo el A quo en la providencia confutada.

Desde ya la Colegiatura anuncia que la decisión apelada será confirmada frente al objeto de cuestionamiento, pues no le asiste razón al opugnador respecto que el fenómeno de la prescripción se consolidó desde el 16 de noviembre de 2024, al haber transcurrido más de seis meses desde el 16 de mayo de la misma anualidad<sup>5</sup>, cuando fue formulada la imputación al SL18. **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ**, pues al realizar la Sala una verificación de los términos respetados por el juzgador para adelantar la fase del juicio, se avizora que se hallan acordes con la interpretación sistemática de los artículos 79 y 450 del Codex Castrense de 2010, así como con la postura acogida por el Colegiado<sup>6</sup>.

Con el fin de reiterar el criterio consolidado que sigue irradiando las decisiones de esta Corporación frente a problemas jurídicos similares, huelga recapitular los razonamientos normativos y jurisprudenciales por los cuales surge imperioso desestimar en esta oportunidad la pretensión del defensor público del SL18. **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ**.

#### **8.1. Reiteración de postulados sobre el término de prescripción que rigen frente al delito de**

---

<sup>5</sup> Audiencia de formulación de imputación caso 110016644100202300431.

<sup>6</sup> Tribunal Superior Militar y Policial, Rad. 110016644100202200127, Prov. 16 de noviembre de 2023, MP. CR. JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO.

**deserción adelantado bajo el sistema procesal de  
la Ley 1407 de 2010.**

Esta Corporación ha tenido la oportunidad de emitir sólido pronunciamiento respecto de las reglas que rigen en relación con el término de interrupción de la prescripción del reato militar de deserción tratado en esta oportunidad, por lo cual se tomarán estos preceptos como fuente para dejar sentado el criterio dominante que sigue irradiando a la Jurisdicción en este sentido.

Sea lo primero advertir que la prescripción de la acción penal, es una figura de orden público con efectos sustanciales, ya que su ocurrencia extingue la potestad del Estado para ejercer dicha acción. Este fenómeno se produce cuando la jurisdicción penal, a través de sus funcionarios, permite que transcurra el plazo fijado por el legislador para la persecución penal sin haber realizado las gestiones necesarias para determinar la responsabilidad penal del infractor. En este caso, el procesado se beneficia al declararse la prescripción, mientras que el Estado es, de cierta manera, sancionado por su incapacidad para investigar, acusar y juzgar a los responsables del delito<sup>7</sup>.

Asimismo, la prescripción de la acción penal está vinculada al principio de seguridad jurídica. En virtud de este principio, se reconoce el derecho del autor del delito a que su situación jurídica sea

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-416-02, MP. Clara Inés Vargas Hernández



definida en un tiempo razonable, ya que no está obligado a esperar indefinidamente una sentencia condenatoria o absolutoria. De igual manera, la sociedad no puede estar condicionada a una espera indefinida para que se identifiquen a los responsables o se exonere a los inocentes implicados en el proceso penal<sup>8</sup>.

Véase que la regla general contenida en el artículo 76 del Código Castrense de 2010, es que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en el tipo penal, sin que la prescripción pueda ser inferior a los cinco años o superior a veinte. Así mismo, cuando la norma contenga otra clase de pena, la acción penal no podrá ser inferior a cinco años a excepción del delito de deserción, en donde por voluntad del legislador estableció que la prescripción sería de un año.

Igual acontece con la interrupción del término de la prescripción de la acción penal contenida en el artículo 79 de la Ley 1407 de 2010, donde se señala que ello acontece con la formulación de la imputación y a partir de allí, empieza nuevamente a correr un nuevo término, pero esta vez reducido a la mitad del establecido en el artículo 76 ibidem, pero conservando la regla general del artículo 450 ídem, según la cual en esta nueva etapa la prescripción de la acción penal no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10) años, conservando la excepción para el delito de deserción en un (01) año.

---

<sup>8</sup> Sentencia C-176/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero

Como se aprecia, el legislador dentro del diseño de la política criminal del Estado, estableció una excepción a la regla general de prescripción de la acción penal para el delito de deserción, el cual a pesar de señalar una pena máxima de dos (02) años, fijó la prescripción de la acción penal en un (1) año, indistintamente se contabilice desde la perpetración del último acto<sup>9</sup> o cuando se inicie a contar nuevamente con la formulación de la imputación.

Ello debe interpretarse así<sup>10</sup>, pues no tendría sentido que se disponga en el arto 450 de la Ley 1407 de 2010, que una vez interrumpida la prescripción de la acción penal por la formulación de la imputación, se señale que: **"Para el delito de deserción la acción penal será de un (1) año"**, además, en el evento en que se diera aplicación a la regla general y no a la específica para este reato de ausencia, conduciría a la negación de justicia, pes como bien se analizó por este Colegiado, sería imposible surtir las etapas procesales que suceden después de la audiencia de imputación, las cuales demandan que se desarrolle en un lapso no inferior a seis (06) meses y quince (15)

---

<sup>9</sup>Ley 1407 de 2010, **Artículo 78. INICIACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción empezará a contarse, para las conductas punibles instantáneas, desde el día de la consumación, y desde la perpetración del último acto, en los tentados o permanentes. En las conductas penales omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

<sup>10</sup> Tribunal Superior Militar y Policial, Rad. 110016644100202200127, Prov. 16 de noviembre de 2023, MP. CR. JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO. Señaló: "Con base en lo anterior, no es posible afirmar la existencia de una antítesis, ya que el término de prescripción del delito de Deserción coincide con el plazo que se utiliza para interrumpir dicha prescripción. Esto se debe a que el artículo 450 de la Ley 1407 de 2010 constituye una norma especial con efectos sustanciales que pone fin al proceso penal"

días, siempre y cuando contra las decisiones que se tomen en las diferentes audiencias, no se interponga el recurso de apelación porque en dicho evento el tiempo que demandaría sería aún mayor.

Véase que de acuerdo con lo analizado en providencia del 16 de noviembre de 2023, dictada dentro del radicado 110016644100202200127, con ponencia del CR. JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO, el trámite del proceso penal regido bajo la égida de la Ley 1407 de 2010, una vez surtida la audiencia de formulación de la imputación del delito de deserción, se desarrollan las siguientes actuaciones;

|  |                                     |
|--|-------------------------------------|
| PRESENTACIÓN ESCRITO ACUSACIÓN   | 90 DÍAS O 120 (ART 338)             |
| AUDIENCIA PRELIMINAR CORTE MARCIAL (ART 483A - La ley no fijó el término para la misma). | 45 DÍAS (ART 338)                   |
| AUDIENCIA PREPARATORIA   |                                     |
| CORTE MARCIAL  | 45 DÍAS (ART 338)                   |
| SENTIDO DEL FALLO  | 2 HORAS (ART 586)                   |
| TRASLADO DEL ARTÍCULO 588  | 10 DÍAS PARA CORROBORAR INFORMACIÓN |
| LECTURA DE FALLO (La ley no fija término)  | 5 DÍAS (Aplicar ART 322)            |
| <b>TOTAL</b>   | <b>195 DÍAS= 6.5 MESES</b>          |

En ese orden, claro resulta que el legislador previendo la excepción especial de la prescripción de la acción penal para el delito de deserción, la fijó en un (1) año, tanto en la fase de indagación e investigación como desde su interrupción con la imputación, con el propósito, además, de ser adelantada en forma célere<sup>11</sup> por la fiscalía y la

<sup>11</sup> Congreso de la República, Proyecto de Ley No. número 144 de 2005, Gaceta No. 882 del 7 de diciembre de 2005., exposición de motivos de la Ley 1407 de 2010. "...se exceptiona el delito de Deserción respecto del cual se fija un término de prescripción de la acción y de la pena de dos años, lo que

judicatura, se posibilite su trámite con el cumplimiento de las diferentes audiencias y pueda culminar con la expedición de una sentencia ejecutoriada; de lo contrario de aceptar la tesis del opugnador, no se podría satisfacer el procedimiento pues antes de poner fin a la indagación y juzgamiento, esta prescribiría, cercenando la verdad, la justicia, el debido proceso, la doble instancia, e incluso la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia desarrolle la jurisprudencia sobre este reato por vía del recurso extraordinario de casación.

Recuérdese que este Colegiado en un caso similar al analizado, sostuvo:

*"En conclusión, la Sala sostiene que la respuesta al interrogante planteado es que, para la interrupción de la prescripción de la acción penal por el delito de Deserción en el marco de la Ley 1407 de 2010, el término aplicable es de un (1) año, contado a partir de la formulación de la imputación. Este plazo se encuentra establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 450 de dicha normativa. Esta disposición está claramente definida en la ley especial que regula el caso y se fundamenta en una interpretación sistemática de las normas sustantivas y procesales aplicables, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.*

---

*resulta comprensible si se tiene en cuenta que al servicio militar se llega de forma obligatoria, que los procesos de incorporación son de forma permanente y continua, que este es un delito de menor lesividad pero de mayor ocurrencia, y que se ha establecido como pena para este delito un extremo de ocho meses a dos años de prisión; por lo que el Estado no puede desgastarse por espacio de cinco años, ni ser tan ineficaz para ejercitar la acción o materializar la pena, en comportamientos que se consideran de menor lesividad".*

*Por tanto, no corresponde considerar un término diferente al establecido por el legislador. La decisión del juez de primera instancia, que determinó un término distinto, es incorrecta, y su validación implicaría una denegación de justicia para las partes involucradas en el proceso penal. Esto se debe a que la acción penal no cumpliría su propósito, dado que en todos los casos de Deserción se aplicaría la prescripción como norma general.*

*En otras palabras, la judicatura, representada por jueces y fiscales penales militares y policiales, no podría ofrecer una respuesta adecuada y oportuna ante la comisión del delito de Deserción, aun actuando con diligencia en sus respectivas funciones. Esto haría imposible cumplir con los términos judiciales, generando inseguridad jurídica y afectando derechos fundamentales como la verdad, la justicia, el debido proceso, el acceso a la segunda instancia, e incluso la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia revise el caso mediante el recurso extraordinario de casación<sup>12</sup>.*

En ese orden, la Sala concluye que la interpretación adoptada por el defensor público JOSÉ RAMÓN URIBE NARANJO, respecto al término de seis (6) meses considerados para la interrupción de la prescripción de la acción penal del delito de Deserción, constituye un rumbo hermenéutico equivocado. Aunque parte de la regla general aplicable a la materia, omite la norma especial que introduce la excepción a dicho punible.

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior Militar y Policial, Rad. 110016644100202200127, Prov. 16 de noviembre de 2023, MP. CR. JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO.

## **8.2. De los términos prescriptivos en el caso concreto.**

Frente a los argumentos del recurso de alzada, encontramos que el *A quo* respetando el precedente fijado por esta Corporación, dada su fuerza vinculante en tanto fuente formal y material de Derecho, aseguró en la providencia confutada<sup>13</sup>, que la acción penal seguida en contra del soldado **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ** por el delito de deserción aún no se hallaba prescrita en tanto el término de un (01) año<sup>14</sup> previsto para su adelantamiento después de realizada la audiencia de imputación no se encontraba fenecido.

En efecto, corrobora la Sala de las audiencias realizadas, el conteo de dicho lapso debe realizarse, en un primer momento desde la perpetración del último acto, dado que el punible de deserción es una conducta de ejecución permanente<sup>15</sup>, según los presupuestos fácticos y jurídicos sostenidos uniformemente por este Tribunal Castrense desde el año 2015<sup>16</sup>, y un segundo momento desde la interrupción del término de prescripción en donde principia nuevamente el conteo.

---

<sup>13</sup> **AUDIENCIA DE PRECLUSION NUNC 2023-00431-20241126\_144246**

<sup>14</sup> Establecido en el artículo 470 de la Ley 1407 de 2010.

<sup>15</sup> Artículo 78 de la Ley 1407 de 2010.

<sup>16</sup> *Cfr.* radicado 158224, junio 23 de 2015, M.P. CN JULIÁN ORDUZ PERALTA; radicado 158236, agosto 27 de 2015, M.P. MARCO AURELIO BOLÍVAR SUÁREZ; radicado 158856, febrero 14 de 2016, M.P. MY(r) JOSE LIBORIO MORALES CHINOME; radicado 158823, abril 05 de 2017, M.P. TC. WILSON FIGUEROA GÓMEZ; radicado 158609, mayo 23 de 2017, M.P. MY(r) JOSE LIBORIO MORALES CHINOME; radicado 159094, julio 18 de 2019, M.P. CR. MARCO AURELIO BOLÍVAR SUÁREZ, entre otras.

Conforme dicho razonamiento, surge nítido en el presente caso que los hechos tuvieron lugar el 02 de julio de 2023, la lesión al bien jurídico del servicio cesó el día 21 de septiembre de 2023, fecha en la cual se profirió la Orden Administrativa de Personal Nro. 1073<sup>17</sup> por medio de la cual se retiró del Ejército Nacional al **SL18. MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ**, por ausentarse injustificadamente del servicio y el segundo momento desde el 16 de mayo de 2024, cuando se formuló la imputación al procesado; luego en tal sentido queda claro que tanto en el primero como en el segundo la Jurisdicción Castrense contaba con un (1) año para perfeccionar la investigación so pena del fenecimiento de la oportunidad procesal; aspecto que hasta este momento no ha acontecido.

Fuerza concluir entonces que el fenómeno extintivo de la acción penal no ha tenido real ocurrencia, según el alegato del recurrente, pues para el caso en estudio rigen los términos consagrados en los artículos 76 y 450 Ley 1407 de 2010, luego desde tal perspectiva el lapso de un (1) año para la prescripción de la acción penal en primera fase expiró, ni tampoco para la etapa del juicio como erradamente lo propone el opugnador.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Colegiado confirmará la decisión del 26 de noviembre de 2024 por medio de la cual el Juzgado 1301 Penal Militar y Policial de Conocimiento no accedió la preclusión de la investigación por prescripción de la

---

<sup>17</sup> [PIEZAS PROCESALES 202300431.pdf - Todos los documentos](#)

acción penal en favor del **SL18. MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ**, a quien se le investiga como autor del delito de Deserción.

En mérito de lo expuesto, La Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial,

**IX. RESUELVE:**

**PRIMERO: ATENDER DE MANERA DESFAVORABLE** los argumentos del recurso de apelación que presentó el doctor JOSÉ RAMÓN URIBE NARANJO defensor del acusado, contra la decisión del veintiséis (26) de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado 1301 Penal Militar y Policial de Conocimiento, a través de la cual no accedió a la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal en favor del **SL18. MIGUEL ÁNGEL ORTIZ LÓPEZ**, como autor del delito de Deserción, de conformidad a los considerandos de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión motivo de apelación, para que en su lugar se dé continuidad a la etapa de juicio en contra del Acusado.

**TERCERO: NOTIFICACIÓN.** Esta decisión queda notificada en estrados, conforme a lo señalado en el artículo 331 de la Ley 1407 de 2010 y contra la misma no procede recurso alguno.



**CUARTO: DEVUÉLVASE** la actuación al despacho que corresponda para los fines pertinentes, una vez surtida la actuación a que haya lugar por parte de la Secretaría de la Corporación.

**CÚMPLASE.**

Coronel **GUSTAVO ALBERTO SUÁREZ DÁVILA**  
Magistrado Ponente

Coronel **SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS**  
Magistrada

Coronel (RA) **PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ**  
Magistrada

Abogado **ÁLVARO IVÁN QUINTERO GAYÓN**  
Secretario